

## AUTO N. 01604

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2020ER98583 del 12 de junio de 2020 la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, comunicó que presentaron informe previo para la Caldera No. 2 presentado bajo el radicado 2020ER47827 del 28 de octubre de 2020, sin embargo, a través del radicado 2020ER63943 del 26 de marzo de 2020, informa que, teniendo en cuenta el Decreto No. 457 del 22 de marzo del 2020, mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio, toma la decisión de reprogramar la toma de muestras en la Caldera No. 2 que opera con gas natural, que había sido informada mediante radicado 2020ER47827 del 28 de febrero de 2020, hasta la finalización de esta medida. Por lo anterior solicitan que se les informe si es posible realizar el estudio de emisiones atmosféricas para la fuente en mención con el fin de dar cumplimiento con los estándares de emisión.

Que, mediante el radicado No. 2020ER116827 del 14 de julio de 2020, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, da alcance a los radicados 2020ER47827 del 28 de febrero de 2020 y 2020ER63943 del 26 de marzo de 2020, así mismo presenta informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 03 de agosto de 2020.

Que, mediante el radicado No. 2020ER121535 del 21 de julio 2020 la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, solicitó la reprogramación del estudio de emisiones para la fuente fija caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural como combustible debido a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión del COVID 19, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo que se ven obligados en reprogramar la fecha para el día 24 de agosto de 2020. Como consecuencia de lo anterior, presenta nuevamente informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 24 de agosto de 2020.

Que, mediante radicado No. 2020ER236851 del 24 de diciembre de 2020 la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, presenta informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno Página 3 de 22 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 (NOx), que se realizó el día 24 de agosto de 2020.

Que, adicionalmente mediante radicado No. 2022ER10223 del 21 de enero de 2022 la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, presenta informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Distral No. 1 de 60 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 21 de febrero de 2022, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, ubicada en la Calle 51 No. 15 – 34, barrio Quesada de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09408 del 13 de agosto de 2022**, señalando lo siguiente:

### *“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA*

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la **CLÍNICA CAFAM CALLE 51** presta servicios de salud en un predio que es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:*

*La clínica posee dos calderas marca Distral cada una de 60 BHP que operan con gas natural como combustible, estas fuentes tienen conexión de ACPM, combustible que puede entrar a operar en el momento que el suministro de gas natural falle. Las calderas generan el vapor requerido para*

calentamiento de agua, esterilización de material quirúrgico y el área de cocina, estas operan de manera alterna (cada 15 días una) por lo que no son encendidas al tiempo, cuando son encendidas, tienen una frecuencia de funcionamiento de 9 a 16 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Estas fuentes tienen conexión a un solo ducto de descarga con sección circular de 0.38 metros de diámetro y una altura aproximada de 32 metros. El ducto cuenta con puertos de muestreo y su respectiva plataforma para realizar estudios de emisiones.

Adicionalmente cuentan con dos plantas eléctricas, cada una de 360 KVA que operan con ACPM como combustible y entra en operación cuando el fluido eléctrico (público) interrumpe su servicio. Las plantas son utilizadas como generadores de energía eléctrica, deben ser encendidas al menos dos veces al mes durante cinco minutos para asegurar su óptimo funcionamiento. Estas fuentes comparten un mismo ducto de descarga de sección circular de 0.60 metros de diámetro y una altura aproximada de 25 metros.

Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

La clínica cuenta con dos plantas eléctricas que operan con ACPM, en cuya operación generan olores y gases, el manejo que se da a las emisiones generadas por las fuentes, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA (P1 y P2)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51** da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su

proceso de generación de energía de las plantas eléctricas, ya que se encuentran en un área confinada, el ducto tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, sin molestar a vecinos y/o transeúntes.

(...)

## **11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO**

### **11.1. EVALUACIÓN ESTUDIO DE EMISIONES RADICADO No. 2020ER236851 del 24/12/2020 (Caldera Distral No. 2 de 60 BHP)**

A través del radicado 2020ER236851 del 24/12/2020, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 24 de agosto de 2020 por la firma consultora **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1357 del 13 de noviembre de 2019, para la medición de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en la fuente fija caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural.

Teniendo en cuenta la información anterior, se determinó que el estudio de emisiones atmosféricas presentado no es objeto de análisis, por la siguiente razón:

El estudio de emisiones atmosféricas fue remitido bajo radicado **2020ER236851 del 24/12/2020** y el monitoreo se llevó a cabo el día **24 de agosto de 2020** en la caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural, lo que indica que no fueron presentados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su realización, incumpliendo así el numeral 2.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, que indica "...El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente **como máximo** dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...", por lo que la fecha límite para su presentación ante la autoridad ambiental era el día **24 de septiembre de 2021**.

Así las cosas, es posible determinar que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51** no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX), en su caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

### **11.2. RADICADO No. 2022ER10223 del 21/01/2022 (Caldera Distral No. 1 de 60 BHP)**

El día 21 de febrero de 2022, durante la toma de muestras de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en la Caldera Distral No. 1 de 60 BHP que operan con gas natural, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51** para realizar el acompañamiento a las mediciones realizadas por parte del laboratorio **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S**, el cual se encuentra debidamente acreditado por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución de renovación y extensión No. 1357 del 13 de noviembre de 2019.

*El resultado de acompañamiento se encuentra plasmado en el oficio 2022EE69631, donde es posible evidenciar que durante la toma de muestras de emisiones atmosféricas de la Caldera No.1 de 60 BHP, los parámetros evaluados son acordes con la normativa ambiental vigente y fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos por la EPA para cada uno de ellos.*

*Teniendo en cuenta la información anterior, se identificó que:*

*Los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día **21 de febrero de 2022** no fueron presentados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su realización, incumpliendo así el numeral 2.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, que indica "...El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente **como máximo** dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...", por lo que la fecha límite para su presentación ante la autoridad ambiental era el día **21 de marzo de 2022**.*

*Así las cosas, es posible determinar que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51** no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX), en su caldera Distral No. 1 de 60 BHP que opera con gas natural, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

## **12. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

**12.2. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.**

(...)

**12.4. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque las fuentes fijas caldera Distral No. 1 de 60 BHP y caldera Distral No. 2 de 60 BHP que operan con gas natural como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no se garantiza que su altura favorezca la dispersión de las mismas. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.**

(...)

**12.8 La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51, actualmente no cumple con los estándares máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de descarga de la fuente fija caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.**



**12.9.** La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, actualmente no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura del ducto de descarga de la fuente fija Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, por lo que no ha demostrado que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

**12.10.** A través del radicado 2020ER236851 del 24/12/2020, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 24 de agosto de 2020 por la firma consultora **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S**, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 1357 del 13 de noviembre de 2019, para la medición de Óxidos de Nitrógeno (NOX) en la fuente fija caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural.

Teniendo en cuenta la información anterior, se determinó que el estudio de emisiones atmosféricas presentado no es objeto de análisis, por la siguiente razón:

El estudio de emisiones atmosféricas fue remitido bajo radicado **2020ER236851 del 24/12/2020** y el monitoreo se llevó a cabo el día **24 de agosto de 2020** en la caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural, lo que indica que no fueron presentados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su realización, incumpliendo así el numeral 2.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, que indica "...El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...", por lo que la fecha límite para su presentación ante la autoridad ambiental era el día **24 de septiembre de 2021**.

Así las cosas, es posible determinar que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51** no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX), en su caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**12.11** El día 21 de febrero de 2022, durante la toma de muestras de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en la Caldera Distral No. 1 de 60 BHP que operan con gas natural, un profesional adscrito a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual asistió a las instalaciones de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51** para realizar el acompañamiento a las mediciones realizadas por parte del laboratorio **INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S**, el cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución de renovación y extensión No. 1357 del 13 de noviembre de 2019.

El resultado de acompañamiento se encuentra plasmado en el oficio 2022EE69631, donde es posible evidenciar que durante la toma de muestras de emisiones atmosféricas de la Caldera No.1 de 60 BHP, los parámetros evaluados son acordes con la normativa ambiental vigente y fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos por la EPA para cada uno de ellos.

Teniendo en cuenta la información anterior, se identificó que:

Los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día **21 de febrero de 2022** no fueron presentados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su realización, incumpliendo así el numeral 2.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS, que indica "...El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente **como máximo** dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...", por lo que la fecha límite para su presentación ante la autoridad ambiental era el día **21 de marzo de 2022**.

Así las cosas, es posible determinar que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51** no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX), en su caldera Distral No. 1 de 60 BHP que opera con gas natural, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

**12.13.** La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51** deberá demostrar el cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para las fuentes fijas caldera Distral No. 1 de 60 BHP y caldera Distral No. 2 de 60 BHP que son duales (gas natural y ACPM) no ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOx) mientras opera con ACPM, ni ha demostrado que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“(…) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que, de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09408 del 13 de agosto de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

*“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

*Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

- **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.**

#### **“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones**

*Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:*

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
  
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
  
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos*

con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales),
- medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

## **2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas**

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

**“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión

*admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** *Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.*

**PARÁGRAFO TERCERO.-** *Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*

**PARÁGRAFO CUARTO.-** *Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.*

(...)

**PARÁGRAFO SEXTO.-** *Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.*

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúnte. (...)*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 09408 del 13 de agosto de 2022**, se evidenció que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:



- En el desarrollo de su actividad económica no ha demostrado dar un adecuado manejo de las emisiones generadas.
- La caldera Distral No. 1 de 60 BHP y la caldera Distral No. 2 de 60 BHP que operan con gas natural como combustible, las cuales poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no garantizan que su altura favorezca la dispersión de las emisiones y no han dado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- El ducto de descarga de la fuente fija de la caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, no cumple con los estándares máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).
- El ducto de descarga de la fuente fija de la caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, no ha demostrado que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
- No ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión, para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), en su caldera Distral No. 2 de 60 BHP que opera con gas natural.
- No ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión, para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), en su caldera Distral No. 1 de 60 BHP que opera con gas natural.
- No se ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) mientras opera con ACPM, por cuanto para las fuentes fijas caldera Distral No. 1 de 60 BHP y caldera Distral No. 2 de 60 BHP son duales (gas natural y ACPM), no ha demostrado que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM – CLÍNICA CALLE 51**, con Nit. 860013570 – 3, en la Calle 51 No. 15 – 34, barrio Quesada de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia

con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PÁRAGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los Concepto Técnico No. 09408 del 13 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-618**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

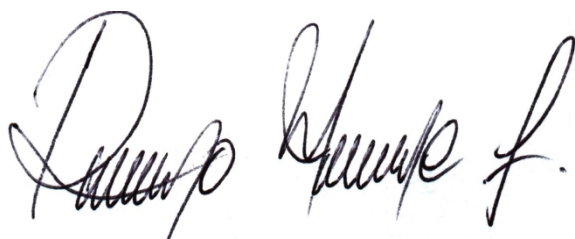
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este Auto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2023-618*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

CONTRATO 524 DE  
2014

FECHA EJECUCION:

06/04/2023

DIANA YADIRA GARCIA ROZO

CPS:

CONTRATO 20230610  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

06/04/2023

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	08/04/2023
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/04/2023
<b>Revisó:</b>				
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	08/04/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/04/2023